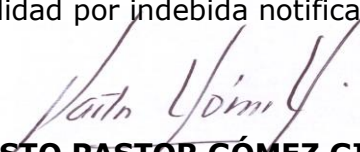


CONSTANCIA: Diciembre 08 de 2020. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que la señora MARÍA EUGENIA GIRALDO SALAZAR, solicitó a través de apoderado judicial que fuera declarada una nulidad por indebida notificación.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 006
Radicado No. 2020-00165

Se incorpora al expediente para los fines a que haya lugar, la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la parte demanda, el día 07 de diciembre de 2020.

Para dar soporte a la referida solicitud de nulidad la demandada expresó que el día 05 de noviembre de 2020, la abogada Alejandra Botero Rodríguez, remitió a través del correo electrónico boteroasociados@outlook.com, mensaje de datos en el que incorporó la demanda y el auto que la admitió, pero no incorporó los anexos como archivo adjunto.

Igualmente, refiere que no se señaló cual era el término con el que contaba para contestar la demanda y que la notificación no se hizo por medio de un sistema de correo electrónico certificado como fue determinado por la Corte Constitucional en la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020.

Revisado el escrito de nulidad y vista la notificación arrimada por la parte demandante, observa el Despacho que no existe la nulidad alegada, por lo que la misma habrá de resolverse de plano, pues a juicio de esta operadora, aún no se ha surtido la notificación personal a la demandada. Lo anterior encuentra fundamento en el pronunciamiento de exequibilidad condicionada por control constitucional al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, hecho por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de septiembre de 2020, en la que resolvió:

"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Así las cosas, es diáfano para el juzgado que no existe una indebida notificación, teniendo en cuenta que la misma no se ha surtido, pues sólo obra en el expediente prueba del envío, mas no de la recepción, de la demanda y sus anexos, al igual que el auto que la admite.

Aunado a lo referido, es preciso aclarar a la parte demandada que no es necesario que la notificación personal se realice por medio de un correo electrónico certificado, pues de la simple lectura del pronunciamiento de la

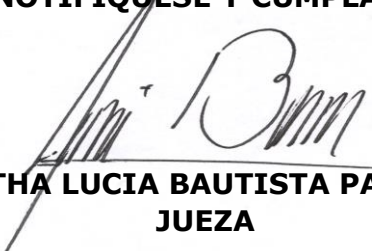
citada Alta Corte, basta con que el iniciador recepcione acuse de recibo para que la pluricitada notificación sea válida. Así mismo, es necesario indicar que el término para contestar la demanda es normativo y empieza a correr conforme a lo señalado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

De otro lado, por reunir los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA EUGENIA GIRALDO SALAZAR del auto que admitió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida en su contra por el señor GISNEL GIRALDO CASTRILLÓN, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto.

Ahora bien, antes de acceder a la solicitud de inscripción de la demanda sobre los bienes muebles, tipo motocicletas de placas MAD83D, SEI96B y WSS62E relacionadas en los escritos de medidas, se requiere a la parte demandada para que informe al Despacho el valor de los avalúos de estas y sobre el mismo preste caución equivalente al veinte por ciento (20%), para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por último, se reconoce personería judicial al abogado DANIEL ALEJANDRO MEJÍA OCHOA, identificado con C.C. No. 1.053.854.091 de Manizales y portador de la T.P. No. 324050 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV